

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0012**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, con fecha 29 de junio de 2006, otorgó la Autorización para la Explotación de Servicios de Audio y Video por Suscripción a favor del señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS¹.

1.2. ANTECEDENTES

- La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0694-M, de 01 de abril de 2016, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0179, de 28 de marzo de 2016, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.
- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, expide el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; en el que se señala respecto a los contratos de sistemas de audio y video por suscripción que fenecen posterior a la emisión de éste, lo siguiente: *"Disposición Transitoria CUARTA: (...) Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho."*

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0694-M, de 01 de abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0179 de 28 de marzo de 2016, del referido informe se desprende lo siguiente:

"...el sistema "SARAGURO VISION" opera con un número de canales nacionales mayor al autorizado, y también opera con un número de canales

¹ Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0023-M de 29 de julio 2016.

internacionales menor al permitido en la tolerancia establecida para esa categoría de canal en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014; por lo tanto la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción "SARAGURO VISIÓN" de la ciudad Saraguro difiere de la autorizada"

1.4. ACTO DE APERTURA

El 19 de septiembre de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0006, notificado al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS el día 26 de septiembre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0419-M de fecha 07 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,



accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** *Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El día 12 de octubre de 2016, mediante registro de ingreso ARCOTEL-DEDA-2016-003894-E, el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, presenta escrito en contestación al Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0006, señalando lo siguiente:

“En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-0130-OF, recibido el 23 de Septiembre de 2016 sobre el informe técnico del 28 de marzo del presente año, a usted muy comedidamente me dirijo para darle a conocer, que los canales que no se encuentran en la grilla de programación se codificaron, y otros migrado de satélite; por el cual solicite la autorización de una nueva grilla de programación en la renovación de la concesión; por tal razón solicito una nueva evaluación sobre las infracciones impuestas.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0694-M, de 01 de abril de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0179 de 28 de marzo de 2016 referente a las características técnicas de operación del sistema de AVS denominado “SARAGURO VISION”.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0006, presentado por el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS el día 12 de octubre de 2016, mediante registro de ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003894-E.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2016-0036 de 05 de Diciembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento se inició en razón de los hechos evidenciados durante la inspección practicada el día 17 de marzo de 2016 al Head End del sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado “SARAGURO VISION”, perteneciente al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, ubicado en la

dirección Av. El Oro y Pasaje Saraguro en el Cantón Saraguro, provincia de Loja; de la inspección efectuada la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL determinó que el sistema "SARAGURO VISION" opera con un número de canales nacionales mayor al autorizado y también opera con un número de canales internacionales menor al permitido en la tolerancia establecida para esa categoría de canal en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014; por lo tanto, se concluye que al momento de la referida inspección la grilla de programación del sistema de audio y video por suscripción "SARAGURO VISIÓN" de la ciudad Saraguro difiere de la autorizada; por lo que, con dicha conducta el concesionario estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes el 19 de septiembre de 2016 la Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0006, mismo que fue notificado en legal y debida forma el día 26 de septiembre de 2016, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0419-M de 07 de octubre de 2016.

Durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS presentó escrito de contestación alegando en su defensa que: *"... los canales que no se encuentran en la grilla de programación se codificaron, y otros migrado de satélite; por el cual **solicite la autorización de una nueva grilla de programación en la renovación de la concesión; por tal razón solicito una nueva evaluación sobre las infracciones impuestas**"*.

Al respecto se señala, el elemento fáctico sobre el cual versa el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde al resultado de la inspección efectuada el día 17 de marzo de 2016, a fin de verificar las características técnicas de operación del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SARAGURO VISIÓN"; consecuentemente, corresponde que nos remitamos al análisis de los hechos que fueron determinados en la referida inspección, cuyos resultados constan en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0179 de 28 de marzo de 2016, del que se desprende: *"El sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado <SARAGURO VISIÓN>...que sirve al cantón Saraguro, de la provincia Loja, se encuentra en operación; sin embargo, **sus características técnicas verificadas, referentes a la grilla de programación, no concuerdan con las autorizadas**"*; lo cual fue comunicado al concesionario mediante Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0006 para que pueda ejercer su derecho a la legítima defensa, en el término legal establecido para el efecto.

La Disposición Transitoria CUARTA del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico establece: *(...) Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho"*.



Se ha constatado que, efectivamente el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, el día 28 de junio de 2016, mediante registro de ingreso Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-010391-E, remite documentación para la obtención del nuevo permiso para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "SARAGURO VISIÓN"; además, se ha verificado que mediante oficio ARCOTEL-CTDS-2016-0159-OF, de 27 de octubre de 2016, se comunica al concesionario que analizada dicha documentación, se han realizado observaciones técnicas y económicas, por lo que, el concesionario debía remitir información adicional o aclaratoria a la solicitud presentada; consecuentemente, se establece que la solicitud a la cual hace referencia el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS se encontraba en trámite; además, se necesario recalcar que, para operar con características técnicas diferentes, se requiere contar previamente con la autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por lo tanto, el concesionario debe tener claramente asimilado que esta compelido a operar conforme lo autorizado.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el expedientado no ha desvirtuado ni justificado la operación de su sistema con características diferentes a las autorizadas; esta obligación inobservada se encuentra prescrita en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone: **Art. 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. "2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes";** lo cual se subsume en la infracción tipificada en el artículo 117 ibídem, que en la letra b, señala: "*Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*"

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, se ha podido verificar que el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "SARAGURO VISIÓN", no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante determinada (Art. 130 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), se debe regular la sanción correspondiente.



3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0347-M, se desprende que la unidad de re liquidación no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, ya que pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por tal motivo **no ha sido posible obtener información necesaria para determinar el monto de referencia con relación al Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet**, al no ser posible establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, con RUC 1103606677001, al operar el sistema de Audio y Video por Suscripción "SARAGURO VISION" con un número de canales nacionales mayor al autorizado, y con un número de canales internacionales menor al permitido en la tolerancia establecida para esa categoría de canal **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, con RUC 1103606677001; de conformidad con lo establecido en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 697,69 SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, equivalente al 5% de lo establecido en el artículo 122 letra A), considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, con RUC 1103606677001 que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 4.- INFORMAR al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor MODESTO EDUARDO TAPIA SALINAS, con RUC 1103606677001, en su domicilio ubicado en las calles Av. El Oro y Pasaje Saraguro, Saraguro, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de diciembre de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)